

AMPLIACION DE EJECUCION DE SENTENCIA. Madre que ya presento en su momento ejecución de sentencia de auto de medidas provisionales por el impago de billete de transportes de los hijos, y ahora presenta ampliación de la ejecución de sentencia por el impago de las cuotas hipotecarias. **La ampliación de la ejecución se refiere al mismo título ejecutivo**, el cual sí contiene la obligación en cuestión, con desestimación de las alegaciones de que el título ejecutivo no la contiene causando indefensión. **Sentencia Audiencia provincial de Valladolid de 16 de noviembre 2021. Número Sentencia: 151/2021 Número Recurso: 335/2021 , Ponente: [Emma Galcerán Solsona](#) .Origen instancia 13**

Cabecera: Liquidacion de la sociedad de gananciales. Proteccion de datos personales. Derecho a la intimidad

La ampliación de la ejecución se refiere al mismo título ejecutivo, el cual sí contiene la obligación en cuestión, con desestimación de las alegaciones de que el título ejecutivo no la contiene causando indefensión, de supuesta infracción del artículo 578 - 1 ley de enjuiciamiento civil supuesta incongruencia ultra petitum, improcedencia de la ejecución e infracción del régimen de la sociedad de gananciales, pues el título ejecutivo es el auto de medidas provisionales, que establece la obligación de ambos de pago al 50 porcentaje de las deudas contraídas por los litigantes, incluida la cuota hipotecaria y el pago de los demás préstamos, no habiéndose dictado aún la sentencia de divorcio, no habiéndose tramitado la **liquidacion de la sociedad de gananciales**, de manera que la resolución objeto del recurso de apelacion es congruente con las peticiones de las partes en el ámbito de este procedimiento de ejecución, teniendo presente el concreto objeto del proceso de ejecución y su naturaleza jurídica, habiendo aplicado el título ejecutivo con declaraciones dentro del ámbito de dicho procedimiento, sin que la resolución aquí apelada efectúe un determinación de las partidas del activo y del **pasivo de la sociedad de gananciales**, lo que es ajeno al objeto del presente procedimiento, y así, el juzgador de primera instancia considera que no son objeto del presente proceso las restantes alegaciones de la parte, sin perjuicio, claro estar, de las acciones que pudieran corresponder a las partes conforme a derecho respecto de tales cuestiones, por todo lo cual, procede confirmar el auto, desestimando el recurso de apelacion, incluida la alegación e impugnacion de un pronunciamiento de condena en costas de la instancia, al no existir en el auto aquí recurrido ninguna condena en costas, deduciéndose que puede tratarse de un mero error involuntario.

PROCESAL: Legitimacion del ministerio fiscal. Indefension. Incongruencia ultra petitum

Jurisdicción: Civil

Ponente: [Emma Galcerán Solsona](#)

Origen: Audiencia Provincial de Valladolid

Fecha: 16/11/2021

Tipo resolución: Auto

Sección: Primera

Número Sentencia: 151/2021

Número Recurso: 335/2021

Numroj: AAP VA 1280/2021

Ecli: ES:APVA:2021:1280A

ENCABEZAMIENTO:

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

VALLADOLID

AUTO: 00151/2021

Modelo: N10300

C.ANGUSTIAS 21

Teléfono: 983.413486 Fax: 983413482/983458513

Correo electrónico:

Equipo/usuario: MPD

N.I.G. 47186 42 1 2020 0004409

ROLLO: RPL RECURSO DE APELACION (LECN) 0000335 /2021

Juzgado de procedencia: JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 13 de VALLADOLID

Procedimiento de origen: EFM EJECUCION FORZOSA EN PROCESOS DE FAMILIA
0000093 /2020

Recurrente: Leovigildo

Procurador: SONIA RIVAS FARPON

Abogado: LAURA PURAS MARTINEZ

Recurrido: MINISTERIO FISCAL, Yolanda

Procurador: , MARIA DEL PILAR MANZANO SALCEDO

Abogado: , ALFREDO GOMEZ MENDIZABAL

A U T O

Ilmos. Sres. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO-JAVIER CARRANZA CANTERA

D. FRANCISCO SALINERO ROMÁN

D^a EMMA GALCERÁN SOLSONA

En Valladolid, a dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno.

Visto en grado de apelación el presente procedimiento de EJECUCIÓN FORZOSA EN PROCESOS DE FAMILIA

nº 93/2020 del Juzgado de 1ª Instancia nº 13 de Valladolid , seguido entre partes, de una como EJECUTANTE-

APELADA, D^a Yolanda , representada por la Procuradora D^a M^a del Pilar Manzano Salcedo y defendido por el

Letrado D. Alfredo Gómez Mendizábal; y de otra, como EJECUTADA/APELANTE, D. Leovigildo , representado

por la Procuradora D^a Sonia Rivas Farpón y defendido por la Letrada D^a Laura Puras Martínez, habiendo

intervenido el MINISTERIO FISCAL en la representación que le es propia.

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- Se aceptan los hechos de la resolución recurrida.

SEGUNDO.- Seguido el litigio en cuestión por sus trámites legales ante el Juzgado de Primera Instancia de referencia, con fecha 26/04/2021, se dictó auto cuya parte dispositiva dice así: "SE ACUERDA, ampliar las cantidades por las que se despachó ejecución por auto de fecha 29/09/2020, al importe correspondiente a mitad de cuotas hipotecarias y prestamos contraídas por los litigantes (2.647'97 €), fijándose el principal objeto del presente proceso de ejecución a fecha marzo de 2021 en la cantidad de 2.843'22 euros y en 8850 euros la cantidad presupuestada para costas e intereses."

TERCERO.- Notificado a las partes el referido auto, por la representación procesal de la parte ejecutada se interpuso recurso de apelación dentro del término legal, alegando lo que estimó oportuno. Por la representación procesal de la parte ejecutante se interpuso escrito de oposición al recurso de apelación. Por el Ministerio Fiscal se presentó escrito no haciendo manifestación alguna respecto al recurso de apelación dada la cuestión planteada en el mismo. Remitidos los autos del juicio a este Tribunal y personadas las partes, tras la tramitación correspondiente, se señaló para la deliberación y votación el día 28/10/2021, en el que tuvo lugar lo acordado.

VISTOS, siendo Magistrado-Ponente, la Ilma. Sra. D^a EMMA GALCERÁN SOLSONA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO.- Consta en las actuaciones que antes del Auto objeto del recurso de apelación, se dictó Auto despachando ejecución contra los bienes propiedad del ejecutado, por la cantidad de 195,25 € en concepto de principal, correspondiente a las cantidades vencidas y adeudadas por el ejecutado por billetes de transporte de los hijos para poder llevar a cabo el régimen de visitas, más 50 € presupuestados para costas e intereses.

Mediante **el Auto objeto del recurso de apelación, se acordó ampliar las cantidades por las que se despachó ejecución** por el anterior Auto, al importe correspondiente a la mitad de cuotas hipotecarias y préstamos contraídos por los litigantes (2.647,97 €), fijándose el principal objeto del presente proceso de ejecución a fecha marzo de 2021 en la cantidad de 2.843,22 € y en 850 € la cantidad presupuestada para intereses y costas.

La ampliación de la ejecución se refiere al mismo título ejecutivo, el cual sí contiene la obligación en cuestión, con desestimación de las alegaciones de que el título ejecutivo no la contiene causando indefensión, de supuesta infracción del art. 578-1 LEC, supuesta incongruencia ultra petitum, improcedencia de la ejecución e infracción del régimen de la sociedad de gananciales, pues el título ejecutivo es el Auto de medidas provisionales, que establece la obligación de ambos de pago al 50% de las deudas contraídas por los litigantes, incluida la cuota hipotecaria y el pago de los demás préstamos, no habiéndose dictado aún la sentencia de divorcio, no habiéndose tramitado la liquidación de la sociedad de gananciales, de manera que la resolución objeto del recurso de apelación es congruente con las peticiones de las partes en el ámbito de este procedimiento de ejecución, teniendo presente el concreto objeto del proceso de ejecución y su naturaleza jurídica, habiendo aplicado el título ejecutivo con declaraciones dentro del ámbito de dicho procedimiento, sin que la resolución aquí apelada efectúe una determinación de las partidas del activo y del pasivo de la sociedad de gananciales, lo que es ajeno al objeto del presente procedimiento, y así, el Juzgador de primera instancia considera que no son objeto del presente proceso las restantes alegaciones de la parte, sin perjuicio, claro está, de las acciones que pudieran corresponder a las partes conforme a Derecho respecto de tales cuestiones, por todo lo cual, procede confirmar el Auto, desestimando el recurso de apelación, incluida la alegación e impugnación de un pronunciamiento de condena en costas de la instancia, al no existir en el Auto aquí recurrido ninguna condena en costas, deduciéndose que puede tratarse de un mero error involuntario.

SEGUNDO.- Procede imponer a la parte apelante las costas del recurso al haber sido desestimado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 398-1 LEC.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO:

LA SALA ACUERDA: Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la Procuradora Sra. Rivas Farpón, en nombre y representación de D. Leovigildo , contra el Auto de fecha 26/04/2021 dictado por el Juzgado de 1ª Instancia nº 13 de Valladolid en el procedimiento EJECUCIÓN FORZOSA EN PROCESOS DE FAMILIA nº 93/2020, confirmándolo, con imposición a la parte apelante de las costas del recurso de apelación. La confirmación de la resolución de instancia supone la pérdida del depósito para apelar consignada por la parte recurrente, al que se dará el destino legal. (D. A. 15ª de la L.O.P.J. según redacción de la L.O. 1/2009 de 3 de noviembre.

MODO DE IMPUGNACIÓN: contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Ilmos. Sres. Magistrados arriba indicados; doy fe. La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El presente texto proviene del Centro de Documentación del Poder Judicial. Su contenido se corresponde íntegramente con el del CENDOJ.